

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 52.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto de la o el magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El Presidente del Tribunal Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato el expediente recibido al magistrado, que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables.
- II. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos señalados en el artículo 39 y si viene acompañado de los documentos a que se refiere el artículo 40 de esta ley.
- III. Si el magistrado instructor advierte que el promovente no cumple con los requisitos señalados en los artículos 39 y 40, y estos no se pueden deducir de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se satisfacen sustancialmente los mismos, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente. En caso de que se considere que no se satisfizo la prevención, la Magistratura instructora dará vista al Pleno para hacer efectivo el apercibimiento en los términos de la siguiente fracción de este artículo.
- IV. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 o se acredite cualquiera de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 42 o en cualquier otro caso similar, el magistrado instructor propondrá al Tribunal Electoral un proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.
- VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en el artículo 50 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables.
- VII. Respecto de los escritos de los terceros interesados, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 y 49 de esta ley.
- VIII. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia. En este caso, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados.
- IX. Cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de sentencia de desechamiento, sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral.
- X. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto, será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 53.

Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 45, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 50, ambos de esta ley, o en cualquier otro caso de incumplimiento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o

remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- I. El magistrado instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.
- II. En su caso, el magistrado instructor requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate.
- III. Se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades omisas.

Artículo 54.

En casos extraordinarios, el magistrado instructor podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2024). *Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Obtenido de:
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa110.pdf